

SERVICIO DE MATERIAL Y ARMAMENTO
DIVISIÓN REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DIVISIÓN PRODUCCIÓN

Montevideo, 12 de marzo de 2020

CIRCULAR Nº 255/PROD-S/20

CARGA Y RECARGA DE MUNICIÓN

I. Objeto:

Se establecen los requisitos para la realización de la actividad de recarga de municiones, la expedición de licencias de los recargadores y la habilitación de locales de recarga de munición.

II. Fundamento normativo:

Decreto-Ley 10.415, de 13/02/43.
Decreto 2605/943, de 07/10/43.
Decreto-Ley 15.688, de 30/11/84, art 35.
Ley 16.320, de 01/11/92, art. 81.
Decreto 114/998, de 28/04/98.
Ley 17.296, de 23/02/01, art. 611.
Ley 17.300, de 08/03/01.
Ley. 18.569, de 30/09/09
Ley 19.247, de 27/08/14.
Decreto 377/016, de 05/12/16.
Ley 19.775, de 5/08/19.

III -Texto:

Artículo 1º- Definiciones: A los efectos de la presente regulación, se entenderá por:

- a) "Munición": Es el cartucho completo o sus componentes (vainas, fulminante, carga propulsora, proyectil) destinado a producir el ciclo de disparo en un arma de fuego.
- b) "Recarga" es toda aquella actividad que implique la reutilización del componente del cartucho llamado "vainas", para el armado de un cartucho completo.
- c) "Carga" es toda actividad que implique la utilización del componente del cartucho llamado "vainas" en estado virgen (sin uso), para el armado de un cartucho completo.
- d) "Vaina", es la cápsula o receptáculo de un cartucho que contiene el fulminante y la carga propulsora.
- e) "Fulminante" también denominados "primers" o "iniciadores" es la sustancia explosiva destinada a iniciar la inflamación de la carga propelente que impulsa al proyectil.
- f) "Carga propulsora", también denominada "carga propelente" es la sustancia deflagrante utilizada para eyectar el proyectil a alta velocidad.
- g) "Proyectil" también denominado "punta" o "bala" es el objeto que se coloca en la vaina de un cartucho y que es impulsado hacia el espacio por la acción de la carga propelente.
- h) "Máquina de recarga" o "prensa" es la herramienta utilizada para la realización de las operaciones de carga o recarga de municiones.
- i) "Dado", también denominado "die", es el instrumento individual o formando parte de un juego, que permite realizar las diferentes operaciones con los componentes de la munición, regulando las operaciones básicas de la carga o recarga.
- j) "Cuaderno de Recarga" se denomina al libro cosido y foliado, autorizado por la autoridad administrativa, para asentar todos los datos de la actividad de carga o recarga que se realicen. (Ver anexo N° 2)
- k) "Formulario Mensual de Consumo" es el reporte mensual que cada Recargador debe remitir al Servicio de Material y Armamento para informar sobre las actividades realizadas, información que debe coincidir con los asientos del Cuaderno de Recarga. (Ver anexo N° 1)

Artículo 2 - Se denomina Recargador a toda persona que realice efectivamente la tarea de carga o recarga de municiones operando una máquina de recarga, o esté involucrada en tareas previas o posteriores a la tarea de armado de una munición,

quien deberá tener vigente la Licencia de Recargador emitida por el Servicio de Material y Armamento.

Artículo 3 - Se denomina Licencia de Recargador al documento emitido por el Servicio de Material y Armamento que autoriza a una persona para que realice efectivamente la tarea de carga y de recarga de municiones y tareas previas o posteriores, de acuerdo a las categorías definidas en esta regulación.

Artículo 4 - Categorías de Local de Recarga:

- a) Local de Recarga Categoría "A", es aquel que habilita a realizar la carga y recarga de municiones a una empresa con fines comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.
- b) Local de Recarga Categoría "B", es aquel que habilita a realizar la carga y recarga de municiones:
 - 1 – En una propiedad privada, por parte de persona con licencia de recargador y con destino al uso propio, no comercial.
 - 2 – En una Institución Deportiva con personería jurídica, por parte de sus asociados que cuenten con licencia de recargador y con destino al uso propio, no comercial. Las autoridades de la Institución Deportiva serán responsables de autorizar el uso de su sala de recarga solamente a sus asociados que tengan la licencia de recargador vigente.

Artículo 5 – Usuarios de local y maquinaria.

- a) En el caso de un Local de Recarga Categoría "B", instalado en una propiedad privada, podrán declarar como usuarios del mismo local, hasta 3 personas con Licencia de Recargador, incluido el titular del local. En el caso de un local de recarga en una institución deportiva, podrá ser utilizado por todos sus asociados con licencia de recargador vigente.
- b) Una persona con Licencia de Recargador vigente, podrá utilizar un equipo de recarga (máquina de recarga y sus accesorios) que no sea de su propiedad, siempre que la máquina de recarga esté registrada en el Registro Nacional de Armas y que se encuentre instalada en un local de recarga habilitado.

Artículo 6 -Todo titular de un Local de Recarga Categoría "A" deberá contar con la habilitación correspondiente y todos los usuarios o dependientes afectados a la tarea de carga o recarga deberán poseer Licencia de Recargador vigente.

Todo titular de un Local de Recarga Categoría "B" deberá contar con la habilitación correspondiente y la licencia de recargador vigente. De tratarse de una institución deportiva, la misma deberá contar con la habilitación del local y los socios usuarios con licencia de recargador.

Artículo 7- Para la obtención de la **Licencia de Recargador**, la persona interesada deberá ser mayor de edad y solicitar al Servicio de Material y Armamento la emisión de la autorización correspondiente formulada por escrito, que deberá incluir:

- a) Fotocopia de cédula de identidad.
- b) Fotocopia del Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas (THATA) si posee armas registradas a su nombre. En caso de no poseer armas de fuego el interesado deberá presentar Certificado de Antecedentes Judiciales.
- c) Constancia de domicilio.
- d) Certificado de actividad laboral y/o de los ingresos que percibe. De no poseer ingresos económicos, lo justificará mediante nota.
- e) Dos fotos carné.
- f) Fotocopia de Certificado de aprobación del examen de idoneidad realizado en el Servicio de Material y Armamento
- g) Detalles del Local de Recarga en donde desarrollará la actividad
- h) Datos completos de la máquina de recarga que usará, especificando tipo, marca, modelo y número de serie. En caso de no poseer la máquina marcada con N° de serie, se procederá a su marcación por parte del Servicio de Material y Armamento.
- i) Acreditar la realización del "Curso de Prevención y Combate contra Siniestros" (Nivel 1), brindado por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 8 - La Licencia de Recargador será personal e intransferible, tendrá una validez de cinco años y el costo de su emisión inicial y renovaciones, será de dos y media unidades reajustables (UR 2,5).

Artículo 9 – La persona física con licencia de recargador que cargue o recargue munición para su uso personal y los titulares de locales categoría "A" (empresas), deberán justificar en forma fehaciente la procedencia de todos los materiales relacionados con la actividad de recarga que realice.